

50 pts

ESTATUTOS

DE LA

Cooperativa del Campo

Agrícola de Contratación y Crédito

DE

SAHAGUN



LEÓN
IMPRENTA CASADO
1947

JT
OM

+ 1134223
C.

ESTATUTOS

DE LA

Cooperativa del Campo

Agrícola de Contratación y Crédito

DE

SAHAGUN



LEÓN
IMPRENTA CASADO
1947

ESTATUTOS

DE LA

Cooperativa del Campo

Agrícola de Contratación y Fomento

DE

SAHAGÚN



COOPERATIVA DEL CAMPO Agrícola de Contratación y Crédito de SAHAGÚN

ESTATUTOS

CAPITULO I

Artículo 1.º El Sindicato Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún, con plena adaptación a las recientes normas comprendidas en la Ley y Reglamento de Cooperativas de 2 de enero de 1942, queda subsistente como Cooperativa del Campo, Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún; esta entidad Cooperativa constituida en la Ciudad de Sahagún, con plena personalidad y capacidad jurídica para adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles, penales y administrativas, con arreglo a las Leyes.

Art. 2.º El objeto y fines a cuya realización aspira y para los cuales se encuentra constituida esta Sociedad Cooperativa del Campo, son los siguientes:

1.º Adquisición de máquinas agrícolas y de ejemplares reproductores de animales de los utilizados en los aprovechamientos agrícolas.

2.º Adquisición para la Sociedad o para sus socios de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos necesarios y precisos para la producción y el fomento agrícola y pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración, transporte y mejora de los productos del cultivo y de la ganadería.

4.º Empleo de remedios contra las plagas del campo.

5.º Establecimiento, fomento y desarrollo, dentro de la misma Sociedad, de un instituto de crédito agrícola (personal, pignoraticio o hipotecario); o bien estableciendo o secundando cajas, bancos o pósitos separados de ella, o constituyéndose en intermediaria entre tales establecimientos y sus asociados.

Art. 3.º Aparte de los indicados fines de orden económico, la Sociedad Cooperativa asume, como fin social de carácter instructivo, al que atenderá con sus fondos para obras sociales, el de difusión de conocimientos útiles a la agricultura, vinicultura y ganadería, mediante enseñanzas teórico-prácticas, creando a tal efecto una biblioteca de libros, folletos y revistas agrícolas, campo de experiencias y conferencias y cursillos.

Art. 4.º La duración de la Cooperativa del Campo, será indefinida:

Art. 5.º El domicilio de la Entidad, para todos los efectos, se fija en la ciudad de Sahagún, casa núm. 6 de la Avenida de Calvo Sotelo.

CAPITULO II

Condiciones para ser socios. Altas y bajas de los mismos

Art. 6.º Para poder pertenecer a esta Sociedad Cooperativa y adquirir la condición de socio, se requiere:

1.º Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles por tener íntegra capacidad jurídica y de obrar.

Los hijos de los socios tendrán, no obstante, derecho a penetrar en los locales del domicilio social a los efectos de su instrucción agrícola.

2.º No formar parte de otras Sociedades que tengan por base la responsabilidad solidaria o ilimitada de sus miembros.

3.º Ser admitido como socio por la Junta General, previa instancia dirigida a la Junta Rectora, acreditando los extremos anteriores.

Art. 7.º La cualidad de socio no es transferible.

Art. 8.º Dicha condición se pierde, causando baja el socio por los motivos siguientes:

1.º Por renuncia voluntaria. Todo socio puede solicitar en cualquier momento su baja con los derechos y responsabilidades que después se dirán.

2.º Por muerte. Los herederos del socio fallecido no tendrán ninguna intervención ni participación en la administración de la Cooperativa.

3.º Cuando sobreviniese alguna causa que prive al socio de alguna de las condiciones exigidas en el art. 6.º

4.º Cuando sea expulsado de la organización sindical.

5.º Por expulsión acordada por la Junta Rectora cuando el socio observe mala conducta o desarrolle actividades o actuaciones perjudiciales para la Cooperativa.

Art. 9.º Los acuerdos sobre admisión o expulsión de los asociados por la Junta Rectora, serán recurribles ante el Jefe Provincial de la Obra de Cooperación.

Art. 10. Podrán ser reconocidos y proclamados como socios honorarios o de mérito por la Junta general, aquellas personas que por sus señalados servicios a la Cooperativa del Campo se hagan merecedores de tal distinción. El título de socio honorario no impone obligación alguna, y sólo da derecho a asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta general.

Para la admisión como socio honorario se necesita que sea propuesto por cinco socios y admitido por la mayoría; se pierde tal condición por las mismas causas que determinan la baja de los asociados, especificados en el art: 8.º

CAPITULO III

Clases de socios

Art. 11. Los socios adscritos a esta Sociedad Cooperativa, se clasifican en:

1.º Honorarios, que son los admitidos por la Junta general con tal título.

2.º Fundadores: aquellos que entraron a formar parte de la Sociedad con anterioridad a 1.º de marzo de 1910, pagando diez pesetas de cuota de entrada y una peseta mensual; y los que en lo sucesivo sean admitidos como tales por la Junta General y sa-

tisfagan la cuota de entrada de mil pesetas y una peseta mensual.
3.º De nuevo ingreso: serán así denominados los que ingresaron en el Sindicato después de 1.º de marzo de 1910 y antes de 4 de junio de 1911, pagando veinte pesetas de cuota de entrada y una peseta mensual.

4.º Accidentales: los ingresados en fecha posterior a la de 4 de junio de 1911 y fueron o sean admitidos por la Junta general en tal concepto, pagando cincuenta pesetas de cuota de entrada y dos pesetas mensuales, hasta que transcurran cinco años de la fecha de su ingreso, en cuyo momento su cuota mensual quedará reducida a una peseta.

5.º Socios obreros o productores u hortelanos: Son todos aquellos que teniendo dicha consideración sean o puedan ser admitidos por la Junta General por tal concepto, pagarán de cuota de entrada dos pesetas, y veinticinco céntimos de cuota mensual. Todos los socios comprendidos en la precedente clasificación disfrutará de iguales derechos, teniendo voz y voto en las Juntas Generales y pudiendo ser electores y elegibles. Tal igual no impide que los derechos que ostentan los socios, sean disfrutados por ellos en proporción a sus aportaciones a la Sociedad.

Art. 12. Por acuerdo de la Junta General, de 28 de octubre de 1919, quedó cerrada la admisión de socios forasteros; debiendo los admitidos con anterioridad nombrar representante legal en la ciudad de Sahagún, donde está domiciliada la Cooperativa, para que le sustituya y represente en forma.

Art. 13. Los hijos e hijas de socios menores de edad, o mayores, no emancipados, podrán ingresar en la Cooperativa una vez lleguen a la mayoría de edad o se emancipen, en las mismas categorías y pagando las mismas cuotas de entrada y mensuales, que en las que estén admitidos sus respectivos padres o tutores.

CAPITULO IV

Derechos, deberes y responsabilidades de los socios

Art. 14. Los derechos de los socios son:
1.º Ofrecer sus granos y productos agrícolas a la Cooperativa para los efectos de su venta colectiva.

2.º Adquisición por medio de la misma de las semillas, abonos, maquinaria y demás elementos de la industria y producción agrícola.

3.º Colocar sus capitales en la caja rural de la Cooperativa.

4.º Obtener cuentas de crédito desde cincuenta pesetas, en relación con las garantías personales del socio que las solicite, y de dos firmas que, como fiadores, respondan del cumplimiento de la obligación.

5.º Asistir con voz y voto a las Juntas Generales y tomar parte en sus deliberaciones.

6.º Poder ser elegido para el desempeño de cargos sociales.

7.º Inspeccionar las operaciones sociales y ser informados sobre las mismas sin producir interrupciones ni trámites innecesarios.

8.º En general, disfrutar de los bienes, beneficios y servicios que la Cooperativa pueda proporcionar a sus asociados.

Art. 15. Son deberes de los socios:

1.º Observar y cumplir los Estatutos sociales y los acuerdos y disposiciones que se adopten reglamentariamente.

2.º Observar buena conducta.

3.º Aceptar y servir con diligencia los cargos sociales para que fuesen designados.

4.º Asistir a los actos sociales y Juntas generales para que fuesen convocados.

En caso de inasistencia a éstas, sin previa presentación por escrito de excusa legítima, incurrirán los asociados en multa de una peseta, excepto los Médicos, Profesores Veterinarios y Secretario del Ayuntamiento, que quedan dispensados de asistencia, por exigencia de sus respectivos cargos. Las señoras que pertenezcan a la Cooperativa, habrán de ser representadas por mandatario de las mismas; siendo válido no sólo el mandato por escrito, sino también el verbal, conferido ante el Presidente o Jefe de la Junta Rectora.

Art. 16. Los socios que tienen su residencia fuera de esta Ciudad de Sahagún, los cuales, en virtud de lo dispuesto en el art. 12, están exentos de la obligación de asistir a las Juntas Ge-

nerales, quedan sometidos a los acuerdos que en ellas se adopten, cualesquiera que sean, como si estuviesen presentes en ellas.

Art. 17. Responsabilidades de los asociados.

Todos los socios de la Cooperativa tienen una misma responsabilidad frente a terceros, por las operaciones sociales, de cuyas consecuencias responden con todos sus bienes en partes iguales, solidariamente, asumiendo el cumplimiento de todas las obligaciones que la Cooperativa tenga contraídas o contraiga en forma legal. Los acreedores de la Sociedad deberán en todo caso hacer previa excusión del haber social.

Art. 18. Todos los socios se comprometen y obligan a prestar sus firmas y crédito a la Cooperativa, para que ésta pueda obtener las cantidades que necesite, para atender a los fines del mismo, y todos ellos se hacen responsables mancomunada y solidariamente por partes iguales, con todos los bienes que posean en el presente o adquieran en lo sucesivo, sin limitación alguna.

Art. 19. Quedan igualmente comprendidos y sujetos a las responsabilidades de que tratan los artículos anteriores, los socios ausentes a tenor de las declaraciones contenidas en los mismos, que dichos socios tenían ya aceptadas y conformes como consignadas en los Estatutos, objeto de adaptación al nuevo régimen cooperativo.

Art. 20. El socio que dejase de pertenecer a la Cooperativa quedará sujeto a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la misma, con anterioridad a la fecha de su separación hasta la formalización del balance anterior, si es baja en el primer semestre, o del balance siguiente si se produce en el segundo semestre.

Ha de entenderse expresamente que el socio que dejase de pertenecer a la Sociedad, nunca podrá quedar eximido de las responsabilidades derivadas de operaciones de carácter económico que la Cooperativa hubiese contraído hasta el momento de su separación.

Art. 21. Los socios que en adelante ingresen en la Cooperativa se entenderá que aceptan íntegramente el sometimiento ab-

soluto a las condiciones y responsabilidades que se determinan en estos Estatutos, en la misma extensión y medida que todos los socios ya adscritos a la Cooperativa. Entendiéndose que por el hecho de solicitarlo y adquirir, si les fuese otorgado, el carácter de socios, quedan, desde el momento de obtenerlo, considerados y obligados como otorgantes y suscribientes de la escritura de constitución.

Art. 22. Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Sociedad ni sobre la participación del mismo en el haber social. Únicamente podrán solicitar embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social.

Art. 23. Los socios que, usando del derecho que a todos les reconoce el apartado 4.º del art. 14 de estos Estatutos, obtengan la concesión o apertura de cuentas de crédito en la Cooperativa, contraerán solidariamente con sus fiadores, las responsabilidades inherentes al posible incumplimiento de su obligación de reintegro al mismo.

Art. 24. En el caso de fallecimiento de un asociado, quedará la viuda en su lugar, con la limitación señalada en el apartado 2.º del art. 8.º de estos Estatutos. Si la viuda de algún socio de la Cooperativa contrae segundas nupcias con un asociado, éste será dado de alta en la Sociedad con la misma categoría que tuviese su esposa, y caso de no hacerlo, ella pierde su condición y queda obligada a liquidar sus responsabilidades y cuentas con la Cooperativa en el momento de contraer el matrimonio.

Art. 25. El socio que utilice su condición como arma o medio de coacción contra terceras personas u otros consocios, mezclando en su dolosa actuación los asuntos de la Cooperativa, será expulsado inmediatamente de la misma.

Art. 26. Queda terminantemente prohibido a todo asociado la cesión de lo comprado, vendido o prestado por la Cooperativa a persona que no pertenezca a ella. El quebrantamiento de esta prohibición será castigado con multa o expulsión de la Sociedad, según la gravedad de la falta, cuya apreciación será de la Junta

Rectora. Igual prohibición se establece para el supuesto de cesión a otro socio, si se practica como negociación lucrativa para el asociado que la efectúa.

CAPITULO V

Régimen económico

De los recursos y capital social

Art. 27. La Cooperativa atenderá al cumplimiento de sus fines y obligaciones:

a) Con los anticipos recibidos de particulares, sean o no socios o de entidades bancarias.

b) Con el capital social constituido:

1.º Por los márgenes de previsión o excedentes del interés que percibe de los socios por los préstamos que les hace, sobre el interés de los anticipos recibidos por la Caja de la Cooperativa.

2.º Por los excesos de percepción obtenidos en la compra-venta colectiva.

3.º Por las aportaciones de los socios consistentes en el pago de las cuotas de entrada y periódicas mensuales determinadas en los Estatutos.

4.º Por el importe de las multas que se impongan a los socios, por no asistir a las Juntas Generales, por incumplimiento de los Estatutos, por falta de moralidad, etc., etc.

5.º Por el importe de las subvenciones o donativos que puedan hacer a la Cooperativa personas caritativas amantes de la misma.

Art. 28. El capital así formado se aplicará, en primer lugar y con preferencia, a toda otra atención, a cubrir el importe de los créditos, contra la Cooperativa o que no haya podido aun liquidar ésta.

Se constituirá, necesariamente, con la parte de beneficios que se obtengan por excesos de percepción o márgenes de previsión en cada ejercicio, y en la cuantía que la Junta General determine, un fondo de reserva y otro para obras sociales, los cuales serán

irrepartibles. A ellos se destinará, por lo menos, el 30 por ciento. Tampoco podrán repartirse, ni aun en caso de disolución, dividendos activos al capital social.

Art. 29. Las aportaciones de los socios obligatoriamente impuestas por estos Estatutos, consistentes en la cuota extraordinaria de entrada y las mensuales ordinarias se entenderán a «capital cedido» y, por consiguiente, ni devengarán interés, ni podrá el socio que las aporte disponer de las mismas, que hace suyas, en plena y definitiva propiedad de la Cooperativa.

La Junta General, por necesidades de la Cooperativa, podrá acordar aportaciones obligatorias de los socios a «capital retenido», teniendo derecho en tal caso el aportacionista a percibir un interés, y facultad de poder transmitir las entre los asociados con autorización de la Junta Rectora. No podrán ser superiores a cinco mil pesetas. Tales aportaciones, como parte del capital social, serán representadas por títulos nominativos a favor del socio aportacionista. El interés será fijado por la Junta General a propuesta de la Junta Rectora.

Las aportaciones para la obtención de los servicios sociales, tales como entrega de productos para su venta por la Cooperativa, materias primas, imposiciones de numerario en la caja de la Sociedad, etc., etc., constituyen siempre una propiedad del socio que la realiza, pueden ser transmitidas y embargadas por los acreedores personales del mismo. La Junta General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias, a los fines de garantía o responsabilidad y con las prerrogativas y derechos especificados en el art. 11 del Reglamento de Cooperación.

Art. 30. Al asociado que cause baja en la Sociedad, se le practicará la liquidación de su parte en la Cooperativa de la siguiente forma:

- a) Si fuese baja por expulsión forzosa, se le deducirá del total importe que tuviese suscrito y desembolsado, una vez deducidas las pérdidas, si las hubiera, del capital social, el 10 por 100.
- b) En el caso de baja por separación voluntaria, la deducción será la que señale la Junta Rectora entre un cinco y un veinte por ciento.

Art. 31. El reembolso a que se refiere el artículo anterior no podrá ser exigido hasta tanto que por la Junta General sea aprobado el balance siguiente a la fecha de la baja.

CAPITULO VI

Fines de la Sociedad Cooperativa

SECCION 1.^a

De las operaciones de compra-venta

Art. 32. Todo asociado podrá pedir, por mediación de la Cooperativa, abonos, semillas, maquinaria, granos, etc. etc., cuya demanda formalizará en instancia dirigida al Director o Jefe de la Junta Rectora, o al Jefe de esta Sección, quedando obligado a ingresar el importe de su pedido, si se trata de pago al contado y en efectivo; o a suscribir con sus fiadores la póliza de crédito correspondiente tan pronto como la Junta Rectora lo exija.

Art. 33. Al efecto previsto en el artículo anterior, el Jefe o Director de cada Sección llevará relación de los pedidos y ofertas que se cursen, y se dirigirán a las casas correspondientes para concertar con ellas las operaciones de compra-venta que los socios hayan solicitado.

Art. 34. Los actos y contratos que a tal fin otorgue la Cooperativa, deberán ir suscritos por el Jefe o Presidente de la Junta Rectora, y refrendados por el Secretario de la Sección respectiva.

Art. 35. Todo asociado podrá, del mismo modo, ofrecer a la Cooperativa productos agrícolas, tales como cereales, legumbres, lana, etc., para la gestión de su venta por la Sociedad. Una vez conseguida, entregará a cada interesado la cantidad líquida que le corresponda como valor del producto enajenado, descontando los gastos originados, que serán siempre de cuenta de los interesados.

Art. 36. También se descontará del importe líquido así obtenido, el uno por ciento, que quedará a favor de la Cooperativa como exceso de percepción con que se nutre su capital social.

En las operaciones de compra, la Cooperativa cargará por el mismo concepto, el uno por ciento a sus asociados.

Cuando la Cooperativa y su Junta General estime que por contar con capital suficiente para atender sus obligaciones y fines, proceda la rebaja o hasta la anulación de dicho margen o exceso de percepción, adoptarán el correspondiente acuerdo con todos los requisitos legales.

SECCION 2.^a

De la Caja Rural

Art. 37. La Caja Rural creada dentro del seno de la Cooperativa, tiene por objeto:

- 1.º Recibir imposiciones en metálico de los asociados.
- 2.º Adquirir numerario en préstamo de personas, aunque sean extrañas a la Cooperativa, o negociar con entidades bancarias la obtención de las cantidades que precisen para su desenvolvimiento.
- 3.º Conceder cuentas de crédito a los socios que tengan derecho a este beneficio, con los límites y condiciones que se establecen en estos Estatutos.
- 4.º Provéer y facilitar fondos a las demás Secciones y a la Bodega Cooperativa de Sahagún.

A) Imposiciones

Art. 38. La Caja Rural de la Cooperativa admitirá imposiciones en metálico, abriendo una cuenta con interés a los imponentes, dejando el interés que señale la Junta Rectora.

Art. 39. A cada imponente se le dará una libreta sellada y numerada, con su nombre, apellidos y señas de su domicilio. Esta libreta constituye el título de propiedad y en ella se anotarán las imposiciones y devoluciones que haga el imponente, siendo intransferible, y sólo él o sus herederos, o personas autorizadas en forma por el titular, podrán retirar cantidades o liquidarla.

Art. 40. Las libretas se facilitarán gratuitamente por la Cooperativa, y al que se le extravíe, se le facilitará una segunda, tercera, etc. En la nueva libreta se pondrá, como primera partida

de ingreso, la que resulte de las sumas de las cantidades impuestas desde la última liquidación, y en la de devoluciones la retirada de igual fecha, haciendo constar si es segunda, tercera o la que sea. Cuando todos los folios de una libreta estén llenos, se facilitará otra al imponente gratuitamente. En todos los demás casos, pagará una peseta por la libreta.

Art. 41. La imposición mínima por primera vez será de veinticinco pesetas, y el capital máximo de la libreta será ilimitado, pudiendo la Junta General de la Cooperativa alterar ambas cantidades con arreglo a las circunstancias, siempre que lo juzgue oportuno, anunciando con antelación a los imponentes y al público en general.

Art. 42. El titular de una libreta podrá retirar parte o toda la cantidad impuesta. Si la cantidad a retirar fuese inferior a mil pesetas, se le abonará contra la presentación del correspondiente talón; si excediese, tendrá que solicitarse con tres días de antelación.

Art. 43. Los intereses, excepto en el caso de liquidación de la libreta, se liquidarán y pagarán el día 31 de diciembre de cada año, no produciendo en ningún caso interés compuesto.

Art. 44. Los menores de edad no podrán abrir ni liquidar libretas, pero podrán imponer en libretas abiertas a su nombre por los padres o tutores, quienes como representantes legales podrán pedir la liquidación o retirar cantidades.

Art. 45. Queda prohibido a los poseedores de libretas hacer anotaciones de ninguna clase en ellas.

Art. 46. Las anotaciones en las libretas las practicará el Contable y serán refrendadas por el Presidente y Secretario de la Junta Rectora.

Art. 47. El imponente sólo llenará los talones de los pedidos que se hallan al final de la libreta, y si alguno hiciese anotaciones que a juicio de la Junta Rectora perjudicara la claridad de los asientos, quedará obligado a proveerse de otra, pagando por ella una peseta, y si se negase a ello, se le liquidará la libreta.

Art. 48. En el caso de fallecimiento del titular de la libreta, se practicará su liquidación a instancia de los herederos o testa-

mentarios, siempre que acrediten su condición y el pago de Derechos Reales correspondiente a la transmisión.

Art. 49. Las operaciones de imposición o reintegros llevarán la fecha del día en que se realice el ingreso o se verifique el pago.

Art. 50. Todos los timbres e impuestos que las Leyes exijan en las operaciones de la libreta, serán de cargo de los imponentes.

Art. 51. La Junta General de la Cooperativa podrá acordar la suspensión de nuevas imposiciones, por su admisión condicionada a la no percepción ni devengo de intereses, cuando no vea posible la colocación conveniente del numerario.

B) De las cuentas de crédito

Art. 52. Para obtener de la Cooperativa apertura de una cuenta de crédito, es menester:

- 1.º Ser socio de la misma.
- 2.º Solicitarlo por escrito de la Junta Rectora, indicando en la solicitud la cantidad o cuantía del crédito y el nombre y circunstancias de los fiadores que ofrece en garantía del cumplimiento de la obligación de reembolso. La solicitud irá firmada por el peticionario y los fiadores.
- 3.º Examinada la solicitud por la Junta Rectora, ésta podrá rebajar la cantidad pedida en préstamo y hasta denegar la concesión de la cuenta de crédito si las garantías ofrecidas las considerasen insuficientes, atendida la solvencia de las firmas consignadas en la petición.

Art. 53. Las cuentas de crédito que conceda la Cooperativa serán ilimitadas.

Art. 54. Concedida la cuenta de crédito solicitada por un socio, se formalizará en la póliza correspondiente, que suscribirá el titular de la misma y los fiadores. Hasta tanto no se llene dicha formalidad no se entenderá constituida la cuenta ni podrá hacerse uso de la misma.

Art. 55. Los socios podrán disponer de las cantidades que tengan en su cuenta de crédito, por medio de talones o cheques que, a tal fin, les facilitará.

Art. 56. Los cheques irán firmados, necesariamente, para que sean válidos por el Jefe y Secretario de la Junta Rectora y serán pagados a la vista, siempre que vayan firmados por el interesado y haya dinero en Caja, y aún en este caso se podrá demorar la entrega por tres días.

Art. 57. Será obligatoria la amortización anual de la cuenta de crédito, en cantidad no inferior al cinco por ciento del crédito que represente, en cuyo porcentaje será disminuído.

El incumplimiento de esta obligación será motivo bastante para que se exija la amortización total de la deuda.

Art. 58. Las cuentas de crédito se saldarán con interés recíproco del cinco por ciento anual, el día 31 de diciembre de cada año, precisamente. Las cantidades de que haya dispuesto cada socio, devengarán el uno por ciento en beneficio y como margen previsión para la Cooperativa.

Art. 59. Los fiadores responden del cumplimiento de la obligación de pago, mancomunada y solidariamente.

Art. 60. Las cuentas de crédito y las pólizas en que aparecen otorgadas, no precisarán ser renovadas anualmente, si la Junta Rectora así lo estima conveniente. Però tendrá también facultad para revisar anualmente los avales o garantías que a ellas aportan los fiadores, y exigir del titular la renovación de los mismos, si estima que aquéllas devinieran en insuficientes.

SECCION 3.ª

C) De la Sección Agro-Vitícola-Pecuaría

Art. 61. Esta Sección tiene por objeto:

1.º Llevar a efecto en el campo de experiencias, ensayo sobre cereales, legumbres, etc., y abonos minerales.

2.º Explotaciones del Vivero de Vides Americanas.

3.º Proporcionar a los socios en venta o alquiler la maquinaria agrícola-Vitícola que tenga o pueda adquirir la Cooperativa, así como abonos, sulfato, azufre y demás productos que los socios soliciten.

Art. 62. La Cooperativa proporciona a sus socios en alquiler, la maquinaria que posee y pueda adquirir en lo sucesivo, y

en venta la que los socios soliciten, siempre que la Cooperativa pueda adquirirlos.

Art. 63. La maquinaria o productos que la Cooperativa venda a sus socios, dejará a su favor un beneficio o exceso de percepción del uno por ciento de su precio.

Art. 64. Los precios del alquiler de la maquinaria de que dispone la Cooperativa son estos.

Aventadoras, cinco pesetas diarias.

Cribas Marot, dos pesetas diarias.

Sulfatadores, cincuenta céntimos diarios.

Azufradoras, cincuenta céntimos diarios.

Art. 65. Para la utilización del servicio de alquiler de la maquinaria, se observará riguroso turno en orden a los pedidos.

Art. 66. Un mismo socio podrá servirse de cada aparato dos días seguidos o mas días y demás aparatos, siempre que estén desocupados, pero tendrá que dejarlos a disposición de la Cooperativa tan pronto como otro socio solicite su uso.

Art. 67. El importe de las reparaciones de los desperfectos causados en los aparatos que no provengan de su desgaste natural, serán de cuenta del socio.

Art. 68. Para disfrutar de los expresados beneficios es menester que el socio lo solicite del Jefe de la Junta Rectora o persona en quien él mismo delegue para esta Sección.

CAPITULO VII

Del Gobierno y Administración

Art. 69. La Sociedad Cooperativa del Campo Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún, se gobierna y administra por estos tres órganos:

1.º La Junta General.

2.º La Junta Rectora.

3.º El Consejo de Vigilancia.

Art. 70. Todos los cargos de estos organismos, son para los elegidos, obligatorios y gratuitos. Únicamente el de Secretario será retribuido con sueldo fijo (nunca un tanto por ciento), cuando

el gran volumen y desarrollo de las operaciones de la Sociedad, exijan al titular de dicho cargo, permanencia y asiduo y constante trabajo, que le impida y obligue abandonar sus habituales ocupaciones y actividades.

SECCION 1.^a

De la Junta General

Art. 71. La Junta General es el órgano de expresión de la voluntad de los socios.

La componen todos los socios pertenecientes a la Cooperativa, que podrán asistir a ella, con voz y voto. Los socios ausentes podrán estar válida y legalmente representados.

Las mujeres que pertenezcan a la Cooperativa, sólo pueden intervenir por medio de mandatario, en las sesiones de la Junta General.

Art. 72. Los acuerdos adoptados por la Junta General, con sujeción a las normas estatutarias, obligan a todos los socios y son de inexcusable cumplimiento.

Se llevará un libro de actas, de Juntas Generales, sellado en todas sus hojas por la Delegación Provincial Sindical, con diligencia del número de hojas y fecha, en que se extenderá un acta de cada sesión que será autorizada del Presidente, Secretario y dos de los socios asistentes.

La Junta General podrá reunirse con el carácter de ordinaria o de extraordinaria.

Art. 73. La Ordinaria se reunirá, necesariamente, por lo menos, una vez al año, dentro de la primera quincena del mes de enero, para discutir, y en su caso aprobar la gestión y balance del ejercicio económico anterior.

La Junta General extraordinaria, se convocará y reunirá por la Junta Rectora, bien por propia iniciativa o por petición escrita y firmada, por la cuarta parte de los socios, cuando hayan de tratarse asuntos de su privativa competencia. Si la Junta Rectora no convocase en el plazo de quince días de formulada la petición, podrán los socios recurrir en queja a la Obra Sindical de Cooperación.

Tanto la ordinaria como la extraordinaria, deberán ser convocadas avisando a todos los asociados, con veinticuatro horas de antelación a la en que haya de celebrarse.

Art. 74. En la convocatoria se expresarán los asuntos a tratar y a la de la Junta General extraordinaria, se acompañará publicada en forma de propuesta completa, el asunto que se somete a decisión de la misma.

El anuncio de convocatoria a una y otra se colocará con quince días de antelación, por lo menos, en el domicilio social, expresándose en el mismo el orden del día.

Art. 75. Para que la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, pueda tomar acuerdos válidos, en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus socios.

Si no se reuniese dicho número, se celebrará la Junta en segunda convocatoria, media hora más tarde de la anunciada en primera, haciéndose así constar en la convocatoria, y serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 76. Son atribuciones de la Junta General ordinaria:

1.º Examinar la gestión y funcionamiento de todas las secciones de la Sociedad y discutir, y en su caso aprobar las cuentas y balances que presente la Junta Rectora.

2.º Resolver y decidir acerca de la inversión que haya de darse a los fondos o cantidades que haya en la caja, con los límites establecidos en estos Estatutos.

3.º Acordar la adquisición de maquinaria y demás efectos para cumplir los fines de la Cooperativa.

4.º Acordar el tipo de interés que hayan de devengar los anticipos que hayan de solicitarse de particulares o entidades bancarias, como asimismo los préstamos hechos a los socios.

Siempre los primeros habrán de ser inferiores a los segundos en un uno por ciento que es el beneficio percibido por la Sociedad. El tipo de interés establecido para los préstamos que efectúe, es el cinco por ciento, más el uno de beneficio para la Cooperativa.

5.º Variar los límites mínimos y máximos de las imposiciones en libretas de Ahorro; así como acordar la suspensión de la admi-

sión de imposiciones y la reducción del interés correspondiente a las mismas, pudiendo llegar hasta decretar el no devengo de interés alguno.

6.º Acordar la admisión de socios, ratificando y refrendando las decisiones de la Junta Rectora, en cuanto a admisiones, bajas y expulsiones, y asimismo conceder el título de socio honorario al que reuna, a su juicio, méritos para ello, a petición de cinco socios.

7.º En general, adoptar aquellos acuerdos y determinaciones que a su competencia se le atribuyen en estos Estatutos, convenientes y necesarios para el mejor desarrollo de los fines de cooperación que les son peculiares y no reservados a la competencia de la Junta General extraordinaria.

Art. 77. Corresponde a la Junta General extraordinaria:

1.º La modificación de los Estatutos sociales.

2.º Acordar la prórroga o variación del plazo de duración señalado.

3.º Acordar la fusión o unión de esta Sociedad con otras sociedades cooperativas.

4.º Acordar la disolución de la Sociedad.

5.º El nombramiento de liquidadores en el anterior supuesto.

6.º Designación de las personas que hayan de constituir la Junta Rectora y Consejo de Vigilancia.

7.º Cualquier otro asunto de interés vital y trascendente para la Sociedad que la Junta Rectora o la petición de los socios quiera someter a su conocimiento y decisión.

Para la validez de acuerdos sobre modificación de los Estatutos o fusión con otras Cooperativas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados en la Junta General, y deberán someterse a la aprobación del Ministro de Trabajo.

SECCION 2.ª

De la Junta Rectora

Art. 78. El nombramiento de la Junta Rectora corresponde a la Junta General, reunida en sesión extraordinaria, pudiendo in-

terponer contra los nombrados su veto el Delegado Provincial Sindical. A tales efectos las propuestas de nombramiento las hará la Junta General con un mes de anticipación por lo menos a la fecha que deben cesar los sustituidos, siendo comunicados los nombres, en el plazo de tres días, al Delegado Sindical Provincial, y se entenderán aprobados los nombramientos si no se comunica haber utilizado el derecho de veto antes de quince días, a partir de la fecha de recepción de la propuesta en la C. N. S.

Art. 79. Las facultades de gestión y de representación de la Sociedad, corresponde a la Junta Rectora, por delegación de la Junta General.

La Junta Rectora responderá, ante el Estado y la Obra Sindical de Cooperación, de la dirección que imprima a la Cooperativa.

Art. 80. La Junta Rectora estará integrada por un Jefe, un Secretario y cinco vocales. Uno de éstos asumirá la función de Tesorero o Cajero.

Estos cargos durarán dos años, renovándose por mitad en Junta extraordinaria que se celebrará en la primera quincena de cada año. Dichos cargos serán reelegibles. Para los dichos efectos de renovación de cargos, la Junta General ordinaria estatutariamente ha de celebrarse en la expresada fecha, podrá convocarse con el carácter de extraordinaria el año que corresponda la renovación.

Art. 81. En la primera renovación serán elegidos el Jefe, Tesorero y la mitad de los vocales; en la segunda el Secretario y los demás vocales, y así sucesivamente.

Las vacantes que se produzcan durante el año, se proveerán provisionalmente, hasta la primera reunión de la Junta General, por la misma Junta Rectora, dando cuenta al Jefe Provincial de la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 82. La Junta Rectora, se reunirá, cuando menos, una vez al mes, bajo la presidencia del Jefe o quien haga su veces. También podrá reunirse siempre que el Jefe así lo disponga, o lo pidán los miembros de la misma.

Para tomar acuerdos, será precisa la asistencia de la mitad más uno de los componentes.

Se llevará un libro de actas con los mismos requisitos que el de Juntas Generales.

Art. 83. Los cargos de la Junta Rectora, serán obligatorios y gratuitos, excepto el de Secretario, de acuerdo con lo previsto en el art. 70.

Art. 84. Corresponde a la Junta Rectora, por delegación de la Junta General, las facultades de gestión y representación de aquella, y en general:

1.º Acordar la admisión de nuevos socios y la baja y expulsión, cuando proceda, sometiendo su decisión al refrendo de la Junta General.

2.º Administrar la caja rural de la Cooperativa según se consigna en el capítulo correspondiente.

3.º Nombrar, en casos concretos y siempre que lo estimen necesario y de utilidad para el buen funcionamiento de la Sociedad, personal retribuido que se encargue de los trabajos a ejecutar.

4.º Conceder, negar o restringir las cuentas de crédito que se soliciten, según la solvencia de quien las pida y las de sus fiadores.

5.º Proporcionar a las secciones Agrícola-Pecuarías, las cantidades en metálico que éstas necesiten para el desarrollo de sus fines, así como también a la Bodega Cooperativa, siempre que ello sea compatible con el estado y disponibilidades de la caja y con los acuerdos reglamentarios por los que ésta se rige.

6.º Ejecutar los acuerdos de la Junta General.

7.º Cumplir y exigir el cumplimiento de los contratos que celebre la Sociedad.

8.º Representarla en todos los contratos y en el ejercicio de todas las acciones judiciales que decidiese ejercitar o excepciones que oponer.

9.º Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes y de crédito, y disponer de los fondos de la Sociedad.

10.º En general, ejercitar cuantas facultades y atribuciones no estén reservados por estos Estatutos o por la Ley a la Junta General.

De los cargos de la Junta Rectora

Art. 85. El Jefe de la Junta Rectora ostenta la representación de la misma, y además, le corresponde:

1.º Llevar y asumir la representación oficial de la Sociedad Cooperativa, tanto judicial, como extrajudicialmente, con facultad para delegarla y sustituirla a favor de otra persona.

2.º Llevar la firma social, obligando con ella, refrendada por el Secretario, a la Sociedad.

3.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta Rectora y las de la Junta General, en cuya función actuará bajo la superior vigilancia de la Obra Sindical de Cooperación.

4.º Dirigir la discusión en las Juntas y cuidar, bajo su responsabilidad, que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Junta General, cuestiones no incluidas en el orden del día.

5.º Decretar la imposición y conseguir su efectividad, de las multas que se señalen en estos Estatutos.

6.º Adverar con su visto bueno cuantos documentos se refieran a pagos o cobros de los socios de la Cooperativa, así como las actas de las sesiones de las Juntas Rectoras y Generales.

7.º Velar por el exacto cumplimiento de todos los acuerdos y determinaciones y vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones anejas a los cargos y empleos de la Cooperativa.

Art. 86. Estará en directa comunicación y dependencia de orden sindical, con el Jefe de la unidad sindical en que esté enclavada la Cooperativa, velando por que su funcionamiento se mantenga dentro del espíritu y las normas de aquéllas.

Art. 87. Corresponde al Secretario.

1.º Custodiar los libros, documentos y sello de la Cooperativa, excepto los de contabilidad.

2.º Llevar el «Libro Registro de Socios» a que hace referencia el art. 7.º del Reglamento de 11 de noviembre de 1942, el cual será sellado, en todas sus hojas, por la Delegación Provincial Sindical, extendiéndose en la primera hoja una breve diligencia expresiva del número de hojas y de la fecha en que se realiza.

- 3.º Redactar y firmar los avisos, convocatorias y circulares.
- 4.º Extender y autorizar las actas de las sesiones de la Junta Rectora y de la Junta General.
- 5.º Tramitar las solicitudes de los que pidan su ingreso como socios y las reclamaciones que éstos puedan formular.
- 6.º Tomar razón de las concesiones de préstamos que se pretendan por los socios.
- 7.º Dar cuenta a las Juntas de los asuntos pendientes.
- 8.º Firmar con el Jefe todos los documentos y custodiar el sello y archivo de la Sociedad.
- 9.º Librar o expedir certificaciones con referencia a los libros y documentos de la Sociedad, con el visto bueno del Jefe.
10. Llevar la correspondencia.

Art. 88. Corresponde al Tesorero o Cajero:

- 1.º Recibir y custodiar los fondos de la Sociedad, expidiendo los correspondientes resguardos y respondiendo de las cantidades que se haga cargo.
- 2.º Realizar los pagos que se le ordenen, entregando las cantidades consignadas en los libramientos firmados por el Jefe y refrendados por el Secretario, a los socios o personas que en ellos figuren.
- 3.º Llevar una relación de entradas y salidas de fondos, que colocará en los locales del domicilio social todos los meses a fin de que los asociados estén al corriente de las existencias en caja al principio de cada uno.
- 4.º Custodiar y fiscalizar los documentos de contabilidad.
- 5.º Comunicar inmediatamente a la Junta Rectora el incumplimiento o irregularidad que se produzca en cobros, pagos y, en general, en cualquier aspecto de la gestión económica de la Entidad.
- 6.º Formalizar el libro o libros en que se lleve la contabilidad, con el diligenciamiento y sellado a que hace referencia el art. 87, núm. 2 de estos Estatutos para el de Registro de Socios.

Art. 89. A los vocales corresponde la representación de la Sociedad en la Junta Rectora, con voz y voto en las deliberaciones.

nes y para adoptar, por mayoría, los acuerdos por los que se rigen los destinos de la misma.

Su asistencia a las sesiones es obligatoria, siendo excusable con alegación de causas justificadas ante el Jefe.

Les corresponde la fiscalización de la marcha y funcionamiento de la Cooperativa y tienen la ineludible obligación, velando por el exacto cumplimiento del cargo de confianza que en la misma ostentan, de denunciar cualquier anomalía que perciban, reuniendo inmediatamente a la Junta Rectora para darle cuenta y que adopten la determinación procedente.

Art. 90. La Junta Rectora designará de entre los vocales los que hayan de sustituir al Jefe, Secretario y Tesorero en ausencias o enfermedades. Y también podrá la misma encomendar a tres de los mismos la dirección de las secciones de la Cooperativa.

SECCION 3.^a

Del Consejo de Vigilancia

Art. 91. El Consejo de Vigilancia se compone de tres socios de la Cooperativa nombrados por el Jefe Provincial de la Obra de Cooperación a propuesta de la Junta General.

Su misión consistirá en fiscalizar las operaciones sociales, pidiendo aclaraciones a la Junta Rectora, inspeccionando la contabilidad, examinando la situación de la caja al objeto de tener un conocimiento exacto de la marcha social y poder informar, bajo su responsabilidad, en todo momento, tanto a la Junta General como a los organismos superiores correspondientes.

Obligatoriamente informará sobre las operaciones sociales en la Junta General ordinaria y, al mismo tiempo, a la Obra Sindical de Cooperación.

CAPÍTULO VIII

De las obligaciones sociales

Art. 92. Esta Sociedad Cooperativa está obligada a remitir a la Obra Sindical de Cooperación sus Memorias, balances y ex-

tractos de las cuentas de pérdidas y ganancias, comunicándole las alteraciones de su organismo directivo, a los efectos de aprobación, como así también a facilitarla todos los datos y antecedentes necesarios para fines estadísticos y facilitarle la inspección.

Art. 93. Los fines sociales que se cumplirán con el fondo que se cree al efecto para tales obras, a que se refiere el art. 28 de los Estatutos, serán los previstos en el art. 3.º y corresponderá a la Junta General, dentro del marco establecido, determinar las obras concretas a las que en cada momento se hayan de destinar los fondos disponibles, comunicando la Junta Rectora los acuerdos que en tal sentido se adopten, al Jefe Provincial de la Obra Sindical de Cooperación, a los fines de obtener la aprobación de los mismos.

CAPÍTULO IX

Disolución y liquidación de la Sociedad

Art. 94. Esta Entidad Cooperativa se disolverá por la concurrencia de alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Por resolución Ministerial que así lo decrete.
- 2.ª Acuerdo de las dos terceras partes de los socios, tomado en Junta General convocada al efecto.

Ello no obstante, si un número de socios superior a diez, manifiestan sus deseos de que continúe la Sociedad, su deseo prevalecerá sobre tal acuerdo, subsistiendo ésta con los socios que permanezcan adscritos a la misma y deseen continuar.

- 3.ª Cuando el número de socios no sobrepase el número de diez.

Art. 95. Acordada y aceptada por los socios la disolución de la Sociedad en Junta General extraordinaria convocada al efecto, ésta designará una terna de socios, la que juntamente con certificación del acuerdo, se elevará a la Obra Sindical de Cooperación a los efectos de que por ella sea propuesta al Ministro de Trabajo el nombre del socio liquidador que éste ha de nombrar.

Art. 96. El socio liquidador, conjuntamente con la Junta Rec-

tora, procederá al pago de las deudas y cobros de créditos al objeto de obtener el capital líquido resultante.

Art. 97. El haber líquido resultante se invertirá en obras benéficas o se donará al Hospital o Casa de Beneficencia de la ciudad de Sahagún, o se aplicará al arreglo de caminos o vías públicas.

Disposiciones finales

1.^a Esta Sociedad Cooperativa disfrutará, por ministerio de la Ley, de las exenciones fiscales y privilegios que por su especial condición se le conceden.

2.^a En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, habrá de acudirse a la Ley y Reglamentos Orgánicos como fuente interpretativa.

3.^a Quedan derogados los Estatutos anteriores por los que se venía rigiendo esta Entidad.

4.^a Las cuestiones que puedan promoverse sobre interpretación o aplicación de estos Estatutos, serán sometidas al arbitraje del Consejo Superior de la Obra de Cooperación.

Sahagún, 20 de abril de 1945.

El Jefe de la Junta Rectora,

Jesús Herrero

El Secretario,

Julio Díez

SERVICIO DE COOPERACIÓN

DILIGENCIA.—A propuesta de este Servicio, la Dirección General de Previsión, con fecha de hoy y de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y en el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobar e inscribir el Reglamento de la Cooperativa del Campo, Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún (León) en el Registro Oficial de Cooperativas de este Ministerio con el n.º 2.258, y disponer su encuadramiento en la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, y su Sección de Crédito (Caja Rural) en la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito.—Madrid, 31 de mayo de 1946.—El Jefe de Servicio.—Bartolomé Aragón.—Hay un sello que dice: Ministerio de Trabajo.—Servicio de Cooperación.

MINISTERIO DE TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Servicio de Cooperación.—N.º 2.258 —El Ilmo. Sr. Director General de Previsión ha dictado con fecha de hoy la siguiente resolución: «Visto el Reglamento cuya aprobación solicita de este Ministerio la entidad denominada Cooperativa del Campo, Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún (León), con domicilio en la Avenida Calvo Sotelo, 6.

RESULTANDO: Que los fines y objeto de la citada Entidad están de acuerdo con lo especificado en el art. 4.º del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todos los trámites y requisitos que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cooperativas, determina la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar e inscribir el Reglamento de la Cooperativa del Campo, Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún (León), en el Registro Oficial de Cooperativas de este Ministerio, con el núm. 2.258 y disponer su encuadramiento en la Unión Nacional de Cooperativas del Campo en lo que se refiere a la Cooperativa y su sección de crédito (Caja Rural), en la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, conforme determina el art. 49 del Reglamento de la Ley de Cooperación, haciendo saber a la misma la obligación que tiene de remitir el acta de constitución, según previene el art. 29 del citado Reglamento.

Lo que con devolución de un ejemplar de sus Estatutos diligenciados participo a V. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. muchos años.—Madrid, 31 de mayo de 1946.—El Jefe del Servicio.—Bartolomé Aragón.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Ministerio de Trabajo.—Servicio de Cooperación.—Sr. Jefe de la Cooperativa del Campo, Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún (León).

